



CONSTANCIA DE SECRETARIA: La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada los días 11/08/2022. Así mismo, se advierte que el término del que disponía la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada se encuentra vencido, pronunciándose dentro del mismo, no obstante no se solicitó la práctica de alguna prueba. Pasa a despacho del señor Juez a fin de que provea.

Armenia, Quindío; 13 de diciembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No.	: 029-2022
Proceso	: EJECUTIVO
Demandante	: BANCO ITAÚ CORPBANCA
Demandados	: MAURICIO CELIS PULGARIN
Radicación	: 630014003005-2020-00114-00

Sin que en el asunto de la referencia se observe que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas que sean susceptibles de practicarse en audiencia, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta además lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

I. ASUNTO:

Se dirime mediante la presente providencia las excepciones de mérito o fondo formuladas dentro de la contestación realizada respecto del presente proceso ejecutivo por el profesional del derecho MIGUEL ANDRES PLAZA RUBIANO, en su calidad de Curadora Ad Litem de la parte demandada, la cual denominó: COBRO DE LO NO DEBIDO y GENERICA.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

A las mencionadas excepciones, se le dio traslado a la parte demandante mediante proveído del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) por el término de diez (10) días.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Culminó el término de traslado de la excepción de mérito o fondo a la parte demandante, quien se pronunció a través de su apoderada judicial, manifestando que el Curador Ad Litem, se encontraba errado ya que siguiendo la literalidad del



título valor base de la presente ejecución, ante el incumplimiento del deudor la entidad demandante estaba plenamente facultada para cobrar, sin limitarse, todas las sumas adeudadas tanto por capital como por intereses causados.

Se aclaró que entre las partes procesales se suscribió un contrato de mutuo con interés, en el que se pactó la causación de intereses corrientes o de plazo a una tasa fija del 15% EA, y un plazo de 95 meses para el pago de la obligación, por libranza en vigencia del convenio de Itaú con la fuerza pública, incurriendo en mora el deudor el 7 de agosto de 2019, por lo que se declaró vencida la obligación e hizo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el numeral 3º de la carta de instrucciones suscrita, demandando todos los valores adeudados.

Por lo que los intereses remuneratorios que se pretenden en la demanda y se indican en el título valor, eran los frutos pactados y no pagados por el deudor, comprendidos entre la fecha del desembolso (25/08/17) y la fecha en que se declaró vencida la obligación (7/08/19).

Aclarando que el título valor reúne los requisitos de Ley, teniendo en cuenta que, era una obligación clara, expresa y exigible, explicando que era clara; dado a que se derivaba de un contrato de mutuo celebrado en debida forma donde se encuentran consumadas las obligaciones a cargo de Itaú en su condición de acreedor, expresa; teniendo en cuenta que el título valor era claro y determinaba el valor que se adeudaba por concepto de capital (\$ 37.461.617,00) y el valor que se pretende por concepto de intereses corrientes o de plazo (\$3.336.058,00), contrario a lo que afirma el curador Ad-Litem de la parte demandada, puesto que no era cierto que las sumas de dinero pretendidas no estuvieran plenamente determinadas; y exigible; en vista de que hubo incumplimiento del deudor, se facultó a delimitar de manera exacta el vencimiento el 7 de agosto de 2019 tal y como se manifestó en el Pagaré y en el escrito de demanda; documentos que provienen del deudor.

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada de la parte actora solicitaba que no fueran declaradas prosperas las excepciones propuestas.

IV. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿En el presente caso no era procedente librar mandamiento de pago sobre unas sumas de dinero que no están plenamente determinadas en el título valor?

Corresponde al Despacho, determinar sí de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago, o en su defecto, deben prosperar las excepciones de mérito.

1. Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito.

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intención de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 del C. G. del P. que reza:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:



1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)

2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En el presente caso no se solicitaron pruebas por lo que no hay lugar a realizar la audiencia de que trata este artículo.

2. Sobre los Títulos Valores:

Por otra parte, frente al tema de los títulos valores estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, como magistrado ponente, que:

*"...El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. **La incorporación** significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras*



palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora. Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de



un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio...” (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)

3. Sobre la Sentencia:

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del C.G. del P. dispone:

“...ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación...”



Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T107/12, que:

"...Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.

Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones..."

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

"...es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.

Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones..."

A su turno los artículos, 281 y 306 del C.G. del P., en sus incisos primeros, señalan:

"...ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."* (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)

5. Títulos valores firmados en blanco

La legislación comercial Colombiana consagra en su artículo 622 la posibilidad que tiene el tenedor del título valor de completar los espacios en blanco del mismo con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante, siempre que se cuente con una carta de instrucciones para ello.



Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006, con Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis lo siguiente:

"...En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento..."

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629- 01, reiteró:

"... este tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. ..."

Adicional a ello, la Corte Constitucional en sentencia T-968/11, sobre el tema indicó:

"...Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer..."

Ahora bien, en aquellos casos en los que el deudor argumente que el título valor fue firmado por él pero no diligenciado, entendiéndose con ello que fue elaborado con espacios en blanco y llenando posteriormente, es pertinente hacer eco al pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-673 del 31 de agosto de 2010¹ donde a su vez hace eco a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"...Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01² se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título..."*

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01³, precisó:

¹ Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, D. C. Treinta De Junio De Dos Mil Nueve



"...conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último,

enervando

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00)..."

En igual sentido hace énfasis en lo dispuesto por la doctrina señalando que:

"...Ahora bien, la doctrina⁴ señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe.

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia⁵:

"...De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones..."

En conclusión, los títulos valores que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del

⁴ Curso de Títulos Valores, Lisandro Peña Nossa, Quinta Edición., pags 69 ss.

⁵ Ibidem



título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron...”

6. De la cláusula aceleratoria

La Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena en fallo del 28 de noviembre de 2005, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez^[7], se señaló:

“...La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas...”

Así mismo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en sentencia proferida el día el 27 de enero de 2010, señaló:

“...conviene recordar que en las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se convino mediante la amortización por instalamentos, condición predicable del crédito objeto de estudio, le es aplicable el régimen jurídico especial que reza que ‘cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario’, (art. 69 Ley 45 de 1990, subrayado fuera de texto); convenio literal incorporado en el pagaré que habilitaba al banco acreedor para acelerar el saldo insoluto de la obligación, ante la ocurrencia de alguno de los supuestos que provoquen la extinción del plazo, la cual puede generarse por ‘el hecho de ser declarada la deudora, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato...’, supuesto que por haberse materializado provocó el retrotramiento (sic) anticipado del plazo y por tanto surgió la posibilidad de exigir el crédito incorporado en el pagaré...”

7. De la excepción propuesta

La parte demandada a través de curador ad litem formuló los medios exceptivos de mérito o fondo fundamentadas de la siguiente forma: **COBRO DE LO NO DEBIDO**, dado que se estaba realizando el cobro de unas obligaciones crediticias con fundamento en el pagaré que aparece firmado por el demandado y sobre el cual le fue



llenado los espacios en blanco por la entidad financiera conforme a la carta de instrucciones, sin ser procedente haber librado mandamiento de pago sobre unas sumas de dinero que no estaban plenamente determinadas en el título valor, ya que liquidaron intereses corrientes, sin que dentro del título valor se estableciera de manera clara la fecha en la que operaban los intereses aducidos, por lo que consideraba que en el referido título valor existían vicios que provienen tanto de la relación causal o extra cambiaría que dio origen a la acción ejecutiva sin el lleno de los requisitos legales.

GENERICA, a través de la cual se solicitó dar aplicación a lo regulado en el Artículo 282 del C.G.P., y en consecuencia de ello se reconociera la existencia de cualquier excepción que resultara probada en desarrollo del proceso.

7. El caso concreto

En el caso concreto, el profesional del derecho Miguel Andrés Plaza Rubiano, en su calidad de Curador Ad Litem designado para la representación del demandado Mauricio Celis Pulgarin, dentro de la contestación que de la presente demanda efectuó propuso las excepciones de mérito o fondo que denominó: **COBRO DE LO NO DEBIDO Y GENERICA**, argumentando la primera en el hecho que no era procedente haber librado mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, dado que tal suma de dinero no estaban plenamente determinada en el título valor, ni se había establecido de manera clara la fecha en que los mismos operaban.

Respecto de la cual, la parte actora a través de apoderada judicial cuando recorrió traslado a las excepciones señaló que ante el incumplimiento de la obligación pactada por el deudor con la entidad financiera el día 07 de agosto de 2019, se hizo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el N°3 de la carta de instrucciones, demandando todos los valores adeudados, aclarando que los intereses remuneratorios pretendidos en la demanda eran los comprendidos del 25/08/17 al 07/08/19, fechas en que se desembolsó el dinero la primera y que se declaró vencida la obligación la segunda.

Al respecto, advierte el despacho que en el presente asunto mediante auto de fecha 05/03/2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA y en contra de MAURICIO CELIS PULGARIN, puesto que analizado el título valor base de la presente ejecución, se logró establecer que se reunían los requisitos de que tratan los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el mismo prestaba mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado minuciosamente el título valor objeto de la presente ejecución, se logra advertir que tal y como lo refiere el Curador Ad Litem designado en representación del demandado, no fueron pactados los intereses de plazo o corrientes no fueron pactados, encontrando pertinente traer a colación lo que al respecto ha señalado la Corte Suprema de justicia en su Sala de Casación Civil, Magistrado ponente: doctor Rafael Romero Sierra. Noviembre veintiocho (28) de mil novecientos ochenta y nueve (1989):

"... Los intereses remuneratorios, ha dicho esta Corporación, "...son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad



debida. En las obligaciones de origen contractual llamándose convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebraron el contrato y legales los que porfolia de estipulación al respecto son determinados por la ley. Convencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorias; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes quedando sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos (artículo 1617 C.C.)" (CJ. CLI, pág. 48) (subrayado de la Sala).

Reglas similares a las reseñadas en el párrafo anterior rigen en materia comercial, respecto de intereses, desde luego con las denominaciones propias de esta disciplina, pues la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanen de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine

7. Sin embargo, ahora es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: "Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses (1163)..."

Así pues, se tiene que para que este estrado judicial hubiera podido librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, los mismos debían de haber estado convenidos por las partes en la literalidad del título valor, no obstante al advertir que los mismos no fueron pactados en el presente asunto, se incurrió en un error por parte del despacho al haber librado mandamiento de pago por tal concepto, así pues, al asistirle la razón al curador ad litem de la parte demandada, se declarará por parte de este despacho judicial probada la excepción formulada denominada cobro de lo no debido y se ajustará en tal sentido el mandamiento de pago, suprimiendo dicho concepto.

Es por lo analizado previamente, que en el caso que nos ocupa se pudo probar que existe cobro de lo no debido únicamente respecto de los intereses de plazo, razón por la cual se advierte que el medio exceptivo formulado es viable.

Ahora bien, respecto del segundo medio exceptivo formulado por el Curador Ad Litem designado al demandado, el cual denomina como excepción genérica, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 282 del Código General del proceso, que



dispone que cuando el juez de conocimiento encuentre probados hechos que constituyan una excepción, lo debe reconocer de oficio en la sentencia.

No obstante a lo anterior, el despacho considera que no resulta viable la realización de esa declaración, debido a que una vez realizada una debida interpretación de la demanda y demás actos efectuados hasta la fecha por las partes, los hechos probados no constituyen ninguna excepción que se pueda configurar, igualmente no se aportaron ni solicitaron pruebas por la demanda.

Por lo analizado previamente, el despacho no encontró prueba alguna que permitiera declarar la prosperidad de excepción alguna y de otro lado se tiene que estamos frente a un título valor, que presta merito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo analizado en la presente sentencia, conforme a lo establecido por los artículos 440 y 443 del Código General del Proceso, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condena en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos anteriormente consignados, se declara **PROBADA** la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO** formulada a través de Curador Ad Litem por el demandado **MAURICIO CELIS PULGARIN**, según proceso ejecutivo que en su contra se adelanta a través de apoderada judicial por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: No se declara **PROBADA NINGUNA EXCEPCIÓN DE OFICIO.**

TERCERO: MODIFICAR el mandamiento de pago quedará de la siguiente manera:

*"...PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (N.I.T. 890.903.937-0)**, en contra de **MAURICIO CELIS PULGARIN (C.C. 9.735.207)** con domicilio en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:*

***1. \$37.461.617** Por concepto de capital vencido representado en el título valor – pagaré allegado al proceso.*

***1.2.** Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 08 de agosto de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 180 del C.G.P..."*



CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de **BANCO AV VILLAS** y en contra de **ALBERTO HERNANDEZ IGLESIAS**.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se embarguen y secuestren con posterioridad.

SEXTO: PRACTICAR en su oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso la liquidación del crédito dentro de este proceso.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CATORCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.714.100).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 15 de diciembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdb9976159196f6803d1a53edcb90279af848647e3531846bd462cedfb3dc0f**

Documento generado en 14/12/2022 04:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>